

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 2 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molica, calle de Villamarín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 4 Julio 1890)

Número 8.

REAL ACADEMIA

DE

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Programa para el concurso ordinario de 1891 que abre esta Real Academia en cumplimiento de sus estatutos.

Tema primero.

Historia jurídica de las diferentes especies de censos. Justificación del enfiteútico en sus orígenes y en la actualidad, contra los que lo impugnaron y excluyeron de algunos códigos modernos, como institución feudal. Introducción y vicisitudes del censo consignativo en sus relaciones con las leyes canónicas y civiles que prohibían y condenaban el préstamo á interés.

Tema segundo.

Despoblación y repoblación de la Península desde el reinado de los Reyes Católicos hasta nuestros días.— Documentos y datos estadísticos que demuestran uno y otro fenómeno.— Causas que más directamente los explican.

En este concurso se observarán las reglas siguientes:

1.º El autor de la Memoria que resulte premiada obtendrá una medalla de plata, dos mil quinientas pesetas en dinero y doscientos ejemplares de la edición académica de la obra.

2.º La Academia podrá también conceder á cualquiera de los autores el título de Académico correspondiente, si hallare en su obra mérito extraordinario.

3.º La Academia adjudique ó no el premio, se reserva declarar *accésit* á las obras que considere dignas; el cual consistirá en un diploma, la impresión de la Memoria y la entrega al autor de doscientos ejemplares de ella.

Se reserva asimismo el derecho de imprimir las obras á que adjudique premio ó *accésit*, aunque sus autores no se presenten ó los renuncien.

4.º Las obras que hayan de optar á premio se señalarán con un lema y se remitirán al Secretario de la Academia, hasta las doce de la noche del 1.º de Octubre del año 1891. Su exten-

sión no podrá exceder de la equivalente á un libro de 500 páginas, impresas en planas de 37 líneas de 22 caracteres, letra del cuerpo 10 en el texto y del 8 en las notas.

5.º Los autores de las Memorias ú obras á que la Academia adjudique el premio ó *accésit*, conservarán la propiedad literaria de ellas.

No se devolverá, en ningún caso, el ejemplar de las Memorias presentadas á concurso, aunque no obtuvieren premio ni *accésit*.

6.º Cada autor remitirá con su trabajo un pliego cerrado, señalado en la cubierta con el mismo lema de la Memoria respectiva, y que en la parte interior contenga su firma y la expresión de su residencia.

7.º Adjudicado el premio ó *accésit* á cualquiera Memoria ú obra, se abrirá en Junta ordinaria el pliego cerrado á que correspondía, inutilizando los demás en la Junta pública general en que se haga la solemne adjudicación.

8.º A los autores que no llenen las condiciones expresadas, que en el pliego cerrado omitan su nombre ó que pongan otro distinto, no se otorgará premio. Tampoco se dará á los que quebranten el anónimo.

9.º Los Académicos de número no pueden aspirar á ninguno de los premios.

Madrid 20 de Mayo de 1890.—Por acuerdo de la Academia, José García Barzanallana, Académico Secretario perpetuo.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.740.

Sección de Fomento.—Minas.

Visto el expediente de registro para la mina de hierro titulada *La treinta y cinco*, núm. 10.284.

Resultando que D. Julio Martínez Pérez solicitó el día 29 del mes de Diciembre último, que se le concedan diez pertenencias para la á que dió aquel título, en el barranco de los Lobos, diputación de Carrascoy, del término de esta ciudad, significando que el terreno á que aspiraba perteneció á la mina caducada «Cartagenera», número 6.002, el cual se declaró franco y registrable en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al mismo día.

Resultando que dicha solicitud se admitió y se publicó en la forma que determina el art. 23 de la ley y que D. Pablo Nogués y D. Mariano Espinosa y Ayala se opusieron contra la admisión de dicho registro minero fundándose, el primero en que contiene un vicio de origen que lo invalida á causa de haberse pedido con demasiada prioridad el terreno comprendido en su designación, al que se con-

sidera con mejor derecho por haberlo solicitado para la mina «La Murciana», núm. 10.323, el día 30 del mismo mes, y el segundo en que en esta última fecha pidió para la mina «La Fé», número 10.326, el espacio pretendido por D. Julio Martínez Pérez, considerándose con mejor derecho por concurrir en aquél circunstancias que constituyen motivos de nulidad, cuales son: haberse presentado la correspondiente solicitud en un día festivo, y por tanto inhábil, dejando de cumplirse á causa de estar cerradas al público las oficinas de la Sección de Fomento, las formalidades exigidas por el art. 31 del reglamento, y ser ese día el mismo en que se publicó el decreto gubernativo declarando franco y registrable el expresado espacio, siendo así que con arreglo á la disposición 5.ª de las generales del reglamento, el plazo para pedir éste debe empezar á contarse desde el día siguiente al en que tuvo lugar aquella publicación.

Resultando que de los escritos de oposición se dió vista á D. Juan Martínez Pérez, quien contestó que procedía desestimarlas como infundadas y decretar la nulidad de los registros «La Murciana» y «La Fé», porque éstos no pueden prevalecer por referirse á terreno que estaba pedido con anterioridad dentro de las condiciones exigidas por la ley; porque la segunda de las disposiciones generales del reglamento establece que en todos los plazos han de comprenderse los días festivos, siendo por lo tanto incuestionable que en minería no cabe hacer distinción de días hábiles é inhábiles, á pesar de que en algún caso concreto, por haberse estimado conveniente, haya sido autorizada; porque la Administración activa debe suponerse que en todo momento se haya en aptitud para cumplir los fines y servicios que le están sometidos, y porque no fijando la ley plazo alguno para la presentación de las solicitudes de registro, como no lo fija, no tiene aplicación en el caso presente la disposición 5.ª de las generales de dicha ley, por referirse expresamente á todos los plazos establecidos por ésta.

Resultando que pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, lo ha evacuado proponiendo la mayoría que se desestimen las oposiciones declarando que no existen los motivos de nulidad en éstas alegados; que se ordene que siga su tramitación legal el expediente y que queden sin curso ni valor alguno las solicitudes de los registros «La Murciana» y «La Fé».

El Diputado D. Leopoldo Cándido formuló voto particular por entender que eran de estimar las razones alegadas en la oposición de D. Mariano Espinosa, y que en su consecuencia procedía se declarara fenecido y sin curso el expediente de la mina *La treinta y cinco*.

Considerando que el terreno controvertido lo pidió D. Julio Martínez cuando ya se hallaba en condiciones legales adecuadas para poder ser objeto de un registro minero y antes que don Pablo Nogués y D. Mariano Espinosa,

motivos que determinan la preferencia de su derecho, con arreglo á los artículos 15 y 16 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868:

Considerando que en la legislación vigente por que se rige la minería, no está establecida la prohibición de practicar diligencias en días festivos, sino que por el contrario, en la segunda de las disposiciones generales del reglamento, se previene que en todos los plazos se computen dichos días, deduciéndose necesariamente de ello, que en cualquiera de éstos pueden los particulares ejercitar los derechos que la ley les otorga, y por tanto presentar solicitudes de registro, los que en manera alguna procede que por el indicado motivo sean tenidas por nulo.

Considerando que la Administración activa, según su mismo nombre indica, se halla en funciones permanentes, y por lo tanto es preciso admitir que los Gobernadores, á cuyos funcionarios deben presentarse las solicitudes de registro, con arreglo al art. 21 de la ley, se encuentran siempre en aptitud para cumplir los servicios que tienen á su cargo, y que aun en el caso de estar cerradas al público en los días festivos las oficinas de la Sección de Fomento, ello no puede por modo alguno empejar las facultades y derechos de que están asistidos los particulares, haciendo imposible su ejercicio.

Considerando que no existe disposición alguna fijando plazo para la presentación de las solicitudes de registro, quedando en su consecuencia fuera de duda que, pudiendo ésta tener lugar en cualquiera día y hora, la solicitud referente á *La treinta y cinco*, no adolece de inválida y debe surtir efectos legales, á pesar de haber sido presentada en el mismo día que se publicó el decreto gubernativo declarando franco y registrable el terreno de su razón; y

Considerando que entre las causas enumeradas en el art. 34 de la ley, por la que éste previene que queden sin curso y fenecidos los expedientes de minas, no aparecen consignadas las que sirven de fundamento á las reclamaciones deducidas contra el registro *La treinta y cinco*; conformándose con lo informado y propuesto por la mayoría de la Comisión provincial, por decreto de este día he desestimado las oposiciones que D. Pablo Nogués y D. Mariano Espinosa y Ayala han presentado contra la admisión del registro para la mina *La treinta y cinco*, á que se refiere este expediente, número 10.284, que deberá seguir su curso legal, remitiéndose en tiempo oportuno al Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero, para que practique la liquidación de dicha mina.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, con relato de antecedentes, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 24 de la ley.

Murcia 28 de Junio de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Sección de Fomento.—Negociado de Obras públicas.—Expropiación.

En el expediente instruido á instancia de D. Pedro García Caparrós, en nombre de la Compañía Metalúrgica de Mazarrón, que se sigue en este Gobierno civil, sobre la declaración de utilidad pública y expropiación del terreno necesario para ensanchar la fábrica de fundición titulada «Santa Elisa», sita en la falda de Mediodía del cabezo del Puerto de la precitada villa, resulta:

1.º Que D. Pedro García Caparrós, el 3 de Marzo último, solicitó la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, para poder ocupar los terrenos y ensanchar la mencionada fábrica, presentando en la forma que determina el art. 13 de la propia ley, el proyecto de las obras que trata de llevar á cabo la Compañía que representa el peticionario Sr. García Caparrós.

2.º Que en representación de don Sebastián Pérez García, D. Pablo Nogués, de esta vecindad, se opuso á la pretensión referida, fundándose en que la fábrica «Santa Elisa», es un peligro constante para la salud pública, que adquiriría mayores proporciones, á medida que dicho establecimiento se ensanchara y aproximara á la población, según se propone la Compañía Metalúrgica, por que los humos procedentes del crecido número de hornos que existen en aquél, alimentados con carbón de piedra, causan asfixia á los vecinos del mencionado pueblo; en que se perjudicarán notablemente unas salinas de que es dueño su representante, situadas en terrenos afectos á la expropiación de que se trata, saneado á costa de sacrificios y trabajo, por consecuencia de verter en ellas las escorias de las fundiciones, inficionándose por tal modo con las filtraciones de sustancias metálicas y nocivas que llevan consigo esas escorias en cuya composición entra el arsénico y otras sustancias, y en que elevando con las obras proyectadas como se quiere el aludido terreno, que es el desagüe natural de Mazarrón, las aguas refluirán precisamente sobre aquella población.

3.º Que D. Vicente Daviu, en representación de D. Juan Antonio Gómez, acudió á este Gobierno con la pretensión de considerar perjudicial lo solicitado por la Compañía Metalúrgica, fundando su reclamación en que la expropiación pedida alcanza al terreno demarcado para la mina «Recuerdo», concedida á su poderdante, lo cual, con perjuicio de los intereses de éste, habrá de dificultar el laboreo de dicha concesión, si aquella se lleva á cabo, como también que se ocupe en su día el suelo de ésta para los usos mineros.

4.º Que D. Bonifacio Ledesma, en nombre y representación legal de la Compañía Metalúrgica, en escrito de fecha 22 de Marzo último, después de tomar vista de los anteriores de los opositores Sres. Nogués y Daviu, por sus respectivas representaciones contesta: Con referencia al 1.º ó sea el de D. Pablo Nogués, que no es exacto que se perjudique la salud pública por efecto de los humos procedentes de los hornos de la fábrica «Santa Elisa», por que se encuentra bastante separada del grupo de población que constituye la barriada del Puerto de Mazarrón, y por que esos humos arrastran la menor cantidad posible de metal, dado que de dichos hornos, perfectamente construidos, van á parar á una galería que mide algunos kilómetros de extensión y salen al exterior cuando ya han desprendido la mayor parte de las sustancias minerales que llevan en suspensión; que el terreno á que se refiere D. Pablo Nogués, no forma parte de la propiedad de las salinas de D. Sebas-

tián Pérez, ni es crecimiento y servidumbre de éstas, por cuya causa no tiene sobre él derecho alguno dicho señor: que las citadas salinas no están declaradas de utilidad pública, y por tanto, si la ampliación de la fábrica «Santa Elisa», obtuviere tal declaración, y alguna parte de ellas fuere necesario para llevarla á efecto, tendrían que ceder, previa su estimación y pago, por representar un interés individual, al provecho de mayor número; y que atenta la Compañía Metalúrgica á los respetos que merecen los intereses públicos compatibles con el funcionamiento regular y ordenado de su oficina, y á este propósito está decidida á conservar y á mejorar en sus condiciones la servidumbre de que hace mención D. Pablo Nogués, construyendo una alcantarilla, á la que afluyan todas las aguas sucias, para que sean conducidas al mar sin estancamientos ni otros efectos insalubres que en la actualidad se experimentan; cuya alcantarilla, una vez establecida, evitará la comunicación de los detritos de la fundición con la corriente que podría arrastrarlos al mar, haciéndose así imposible que se realicen los temores que manifiestan los reclamantes relativos al perjuicio que pudieran recibir las repetidas salinas de su representante. Expone además con referencia á la segunda de las reclamaciones interpuestas, el representante de la Compañía Metalúrgica, que está huérfana de fundamento serio, atendiéndose que no existe incompatibilidad de derechos entre los que ostenta el opositor y los que pretende adquirir la citada Compañía, puesto que aquellos se contraen al subsuelo, mientras que estos se refieren á la superficie; y que en el estado actual del expediente los perjuicios reales, pero no los puramente ideales que las obras proyectadas puedan producir, son los que únicamente cabe apreciar.

5.º Que pasado por este Gobierno en 24 de Marzo, el expediente al Ingeniero Jefe de Minas para el debido informe, toda vez que la declaración de utilidad pública preliminar de la expropiación la pretende el Sr. García Caparrós, fundado en el art. 72 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868, y en que el decreto-ley de 29 de Diciembre del propio año, no ha introducido variación alguna en el referido precepto legal; dicho funcionario en 20 de Abril próximo pasado, manifiesta:

Que indudablemente es que se hallan en todo su vigor los preceptos comprendidos en el capítulo 16.º de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868, y que concediéndose en el art. 72 de la citada ley, uno de los comprendidos en aquél capítulo, el derecho de pedir la expropiación del terreno para plantear una oficina de beneficio, mayor es la fuerza de aquél derecho para procurar la ampliación de una fábrica ya establecida y con más motivo todavía si ésta reviste la importancia que bajo todos aspectos ostenta la titulada «Santa Elisa», que la Compañía Metalúrgica de Mazarrón tiene establecida en la villa del puerto de este nombre.

Respecto la controversia promovida informa después de haber reconocido el terreno y la fábrica que la motivaron, sobre la gran importancia que bajo todos puntos de vista tiene dicho establecimiento; la benéfica influencia que ejerce sobre la industria minera que radica en sus inmediaciones y en general sobre la del país; la necesidad que siente la Compañía Metalúrgica de adquirir mayor espacio del que dispone para sus múltiples operaciones y para depósitos de materiales que emplea, tan considerables por su cantidad, como variados por su naturaleza; el hecho de ser en su mayor parte inculto y rocoso el terreno que se pretende expropiar, habiendo una parcela

que, por estancarse en ella las aguas pluviales, no tiene aplicación alguna y es perjudicial á la salud pública; la especial circunstancia de estar aisladas las salinas de D. Sebastián Pérez, del expresado terreno por el muro-límite de su campo de explotación, mediando entre éste y aquél el desagüe del pueblo de Mazarrón, y un camino cuya elevación favorece tal aislamiento; la consideración de que no es racional el temor de que los humos de los hornos de aquél centro fabril causen perjuicios á la salud pública, por cuanto interesa al fabricante condensar en el mayor grado posible los gases producidos en sus operaciones; y al objeto hay extensas cámaras, lanzándose en último término los gases restantes á la atmósfera por medio de chimeneas colocadas en la cumbre de un cerro casi rodeado por el mar y dilayéndose instantáneamente, merced á los vientos, de tal modo que no ya delectóreos, sino ni molestos pueden llamarse; y atendido que en la mina «Recuerdo», no existen trabajos en actividad, ni en su superficie hay criadero alguno metalífero, todos cuyos motivos determinan de consuno la procedencia de la declaración de utilidad pública de la ampliación de la fábrica «Santa Elisa» y de la consiguiente expropiación de los terrenos que sean precisos para realizarla; proponiendo por consiguiente la desestimación previa de las oposiciones presentadas por carecer de fundamento racional para ser eficaces, hora perteneciera al terreno señalo al Municipio ó á particulares, condición que dice se apreciará cuando proceda y que no tiene útil aplicación actualmente y es necesario para el trabajo de la fábrica que saneará la parte insalubre de aquél; que no es óbice para la expropiación el hecho de haberse concedido anteriormente para la fábrica antigua «La Esperanza», ó para las salinas en cuyo nombre se formula, por cuanto no tienen aplicación para ninguno de ambos establecimientos, hallándose abandonada y arruinada dicha fábrica «Esperanza» y aislada la salina según queda dicho.

6.º Que figuran unidos al expediente dos escritos dirigidos al Ingeniero Jefe de Minas de que se hace cargo en el anterior informe, que como presentados fuera de plazo legal no hay por qué ocuparse, así como de otro presentado en este Gobierno por D. Vicente Daviu, que es improcedente por la misma causa é inadmisibles.

7.º Que remitido el expediente y proyecto á informe de la Excmo. Diputación provincial, la Comisión provincial, previa la declaración de urgente lo devuelve acordando en sesión del 4.º de Mayo último, después de depurar los fundamentos en pró y en contra de los beneficios ó perjuicios de lo que se solicita, manifestar: Que hallándose acreditado en el expediente la inaplicación actual de los terrenos á cuya expropiación se aspira y los indudables beneficios que ha de reportar al interés general su anexión á la fábrica «Santa Elisa», estima procedente que se declare de utilidad pública la ampliación de ésta, desestimando al propio tiempo como infundadas las reclamaciones deducidas y mandando que siga el expediente su curso legal.

8.º Que acordado por este Gobierno antes de hacer la declaración de utilidad pública oír al Ayuntamiento interesado. éste acordó (después de puesto á votación con el informe de la Comisión de policía urbana por mayoría relativa de votos) que, considera como ciertas la Comisión cuantas afirmaciones aparecen en el expediente en cuanto á la necesidad de la ocupación del terreno, creyendo inútil entrar en detenidas consideraciones sobre punto altamente discutido y del que se hizo cargo el Municipio al darle cuenta del expediente; que poca ó ninguna impor-

tancia y aplicación pueden tener los terrenos que abraza el perímetro que se considera como límite de la expropiación, pues mientras los unos son accidentados, yermos y rocosos, aparecen los otros como focos de miasmas infecciosos que reclaman un pronto y eficaz saneamiento; que no es de poca importancia la industria que en la barriada del puerto se desarrolla, ni tampoco la población insignificante para que el Ayuntamiento mire con indiferencia ninguno de los asuntos que con ella se relacionan á hermanar el progreso rápido de la industria, base de prosperidad de los pueblos, puesto que con el bienestar de éstos deben ir las gestiones de la Corporación municipal, y teniendo esto presente después de otras consideraciones y de estimar como legítimos los títulos que acreditan al Ayuntamiento de Mazarrón, en la posesión de todos los terrenos montuosos enclavados dentro de su término y que afirma á éste, pertenecen los que de esta clase hayan de expropiarse, que debe de accederse á la petición que en nombre de la Compañía Metalúrgica de Mazarrón tiene hecha D. Pedro García Caparrós, para que sean declarados de utilidad pública y expropiados los terrenos de referencia.

9.º Que ampliado el informe de la Comisión provincial á este particular lo evacua, acordando por mayoría de votos significar, que existiendo las mismas razones que motivaron su primer dictamen, se tenga éste por reproducido en todas sus partes, acompañando copia del voto particular formulado por dos Diputados para que se oyesen á la Junta local de Sanidad y al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio; y

10. Que en 29 de Mayo y 3 de Junio último, se han producido dos nuevos escritos de oposición y protesta de ciertos actos por D. Sebastián Pérez García y D. Vicente Daviu, acompañando éste un certificado para demostrar el derecho que D. Juan Antonio Gómez tiene á los terrenos, cuyos escritos, en el estado en que se encontraba el expediente, y presentados fuera de tiempo legal, por inoportunos y extemporáneos, no los he tenido en cuenta y se unieron á otros anteriores que no figuran en el expediente por ser posteriores al 17 de Marzo último, fecha en que espiró el plazo acordado por decreto del 3 del mismo mes de que trata el anuncio inserto en el Boletín oficial del 6, en armonía con el art. 13 de la ley de 10 de Enero de 1879.

1.º Considerando pues, que se han oído en este expediente, la Jefatura de Minas, como competente en el asunto; el Ayuntamiento de Mazarrón, llamado á ello por ser el representante del pueblo y de los intereses que le están confiados, y la Diputación provincial, ó por ella la Comisión provincial que evacuó los informes pedidos, previa la declaración de urgencia, habiéndose con todo ello cumplido el art. 12 del reglamento dictado para la ejecución de la ley vigente en materia de expropiación forzosa que determina la tramitación de los expedientes en casos análogos al de que se trata, siendo potestativo en los Gobernadores oír á otros funcionarios y Corporaciones, si lo considerasen conveniente, lo que no he creído oportuno por estar suficientemente discutido el asunto y taxativamente cumplido el precepto legal. Además teniendo que el beneficio de minerales en establecimientos fijos reporta generalmente positivos y grandes beneficios á los intereses públicos y privados, circunstancia que aprecia la vigente ley de Minas, para proteger y fomentar dicha industria, otorgando en su art. 72 á los beneficiados el derecho á la expropiación forzosa del terreno que sea necesario para practicarla.

Segundo. Que la fábrica «Santa Elisa» por la importancia que ostenta, es fuente que produce una riqueza no pequeña, reporta al Estado no despreciables beneficios y contribuye muy poderosamente al bienestar del pueblo de Mazarrón, según la Comisión de policía urbana lo consigna en su informe, facilitando á un crecido número de operarios el preciso sustento por medio del trabajo con que diariamente les brinda.

Tercero. Que las obras de ensanche de la mencionada fábrica que se proyectan ó mejor dicho proyectadas por la Compañía Metalúrgica, obedecen á una necesidad industrial perfectamente demostrada en las resultas del expediente que nos ocupa, procediendo por tanto que este Gobierno, como competente, dispense á tal Empresa la pretensión que á su favor establece la legislación vigente.

Cuarto. Que los humos procedentes de la fábrica «Santa Elisa», no solo no perjudican la salud pública, sino que ni aun molestan sensiblemente al vecindario de Mazarrón, según se afirma y justifica por el dictamen de la Jefatura de Minas.

Quinto. Que el terreno á que aspira la Compañía Metalúrgica no se presta á una explotación provechosa por sus condiciones de inculco, rocoso, fangoso, como se demuestra en los dictámenes unidos al expediente, y que por lo mismo el interés que por ello representan los opositores, de suyo insignificante, debe ceder necesariamente al de la importante industria de fundición de minerales.

Sexto. Que es infundado el temor que siente D. Pablo Nogués de que las salinas de D. Sebastián Pérez se inficionen con las filtraciones de sustancias nocivas, disponiéndose por la Compañía Metalúrgica al efecto de impedirlo, obras adecuadas que á su vez han de servir para la conservación de la servidumbre establecida á favor del vecindario de Mazarrón sobre el terreno que en su caso ha de ser expropiado, ya también porque dichas salinas están completamente aisladas de éste; pero que de cualquier modo, si algún daño experimentara el referido propietario, podrá ejercer el derecho de que se creyera asistido para conseguir la correspondiente indemnización con arreglo á la legislación vigente.

Séptimo. Que aun en el caso que no está probado, la antigua fábrica abandonada, como es la antigua «Esperanza», haya obtenido la declaración de utilidad pública, no es óbice para conceder tal utilidad á la «Santa Elisa», por estar aquella arruinada, y aunque esto no fuera, la utilidad menor tiene que ceder ante la mayor, como ocurre en el presente caso, si se liciesen comparaciones entre los beneficios que reporta ésta y los que prestase la otra aunque no estuviese abandonada y funcionase.

Octavo. Que D. Juan Antonio Gómez no ostenta derecho alguno sobre la superficie de la mina «Recuerdo», dado que la concesión de ésta, hecha á su favor, se limita como no pudo ser menos, al subsuelo, el que con arreglo al decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 (art. 5.º), constituye una parte distinta de suelo en todos los terrenos que contengan sustancias útiles del reino mineral, por cuyo motivo el decreto-ley de que está asistido el citado concesionario, es perfectamente compatible con el que la Compañía Metalúrgica pretende adquirir.

Noveno. Que la petición la hace la Compañía Metalúrgica, sin perjuicio de las servidumbres legales establecidas por la vigente ley de Puertos y de cualquier otra que al interés público afecten ó sean compatibles con la organización y funcionamiento de la fábrica, con lo que quedan á salvo de este modo los intereses generales que por tal concepto pudieran lesionarse.

Vistos los artículos 13 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 12 del reglamento de 13 de Junio del mismo año, vengo en declarar de utilidad pública la ejecución de las obras proyectadas por la Compañía Metalúrgica de Mazarrón, para poder ocupar los terrenos contiguos á la fábrica «Santa Elisa», que se determinan en el proyecto, á fin de ensanchar sus operaciones metalúrgicas, y según el derecho que concede á ésta el art. 72 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, proceder á la expropiación forzosa de aquéllos, por causa de esta utilidad pública, dejando á salvo las servidumbres legales establecidas por la vigente ley de Puertos y de otras á que se refiere el peticionario que sean compatibles á los servicios y organización y funcionamiento de la fábrica de que queda hecho mérito; desestimando, por consiguiente, como infundadas, las reclamaciones deducidas durante el curso del expediente, no habiendo lugar á hacerse cargo de los últimos escritos de don Sebastián Pérez ó su representante y de D. Juan Antonio Gómez ó el suyo, fechados y con entrada en la Sección de Fomento fuera de la terminación del plazo fijado para la información ó admisión de reclamaciones, improrrogable por la ley.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de aquellos á quienes afecte y en cumplimiento y fines prevenidos por el segundo párrafo del art. 14 del reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Murcia 1.º de Julio de 1890.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Cuarta sección.

Número 36.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» núm. 175, de 24 de Junio último y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, números 303 y 149, de 22 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar varios materiales con destino á las primera y cuarta secciones del almacén general y tercera, cuarta y octava agrupaciones de este Arsenal, se hace saber por el presente, que aquélla tendrá lugar á las doce del día 24 del mes actual.

Arsenal de Cartagena 2 de Julio de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza.

Sexta sección.

Número 28.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTÍ

Don Francisco Navarro Bermúdez, Alcalde constitucional de esta villa de Ceutí.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, correspondiente al año económico 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que á su derecho correspondan.

Ceuti 2 de Julio de 1890.—Francisco Navarro.

Número 9.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA

Se hace saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de in-

muebles de este distrito para el año económico 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, que principiarán á contarse desde que aparezca inserto al presente en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes comprendidos en él, puedan hacer las reclamaciones que á su derecho crean oportunas; apercibidos, que transcurrido dicho plazo, no serán oídas, las que se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente, conforme al artículo 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Villanueva 28 de Junio de 1890.—Juan Massa.

Número 10.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Severiano Zapata Sáez, primer Teniente de Alcalde de esta villa de San Javier, y encargado de la jurisdicción por indisposición del Sr. Alcalde D. Pedro Sáez Barceló.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año económico 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante el cual puedan los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, pues una vez transcurrido dicho plazo, no serán éstas admitidas.

San Javier 27 de Junio de 1890.—Severiano Zapata.—P. S. M., Joaquín Garrigós, Secretario.

Número 23.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Don Francisco Ruiz Alvarez Castellanos, Alcalde constitucional.

Hace saber: Que terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1890-91, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en él, puedan enterarse y producir las reclamaciones de agravio que les convenga acerca de la aplicación de los tantos por ciento; advirtiéndose, que transcurrido el citado plazo, no se atenderá ninguna.

Chegín 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Número 27.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULEA

Don Francisco Martínez Borreguero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Ulea.

Hace saber: Que según acuerdo de este Ayuntamiento, queda expuesto al público por término de ocho días, en esta Secretaría municipal, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año 1890-91, los que darán principio desde el que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para admitir en ellos cuantas reclamaciones se presenten.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados.

Ulea á 3 de Junio de 1890.—Francisco Martínez.

Número 1.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que termina el día de la fecha.

Pts. Cts.

Calle de la Zanja.

Gabriel Sevilla, oficial, siete días á 2'75. 19 25

Boqueras.

Gabriel Marín, ayudante, siete días á 2'25. 15 75

Calle de la Zanja.

Cayetano Moreno, ayudante, siete días á 2. 14 »

Francisco Marín, amasador, siete días á 1'75. 12 25

José Abenza, peón, siete días á 1'50. 10 50

Francisco Abenza, id., siete días á 1'50. 10 50

Boqueras.

Miguel Avia, peón, siete días á 1'50. 10 50

Calle de la Zanja.

Manuel Fernández, peón, siete días á 1'50. 10 50

Cayetano Sánchez, id., siete días á 1'50. 10 50

Del Puente al Carmen.

Miguel Campillo, caminero, nueve días á 1'75. 15 75

Val.

Pedro García, peón, cinco días á 1'50. 7 50

Herramienta á Juan Guillén. 166 50

Picado de piedra á José García Gil, para los pisadores siete y medio metros á 1'25. 9 37

Postes de registro hierro fundido. 2 80

30 quintales métricos cal á Antonio Saura, á 1'47. . . 44 10

Ocho metros arena de mezcla á Juan Martínez, á 2'87. . . 22 96

68 metros picado á José García Gil, á 1'25. 85 »

100 id. piedra á Juan Martínez, á 2'50. 250 »

46 id. sillería para Floridablanca, á 4'00. 184 »

TOTAL. 901 73

Murcia 30 de Junio de 1890.—Manuel Lorenzo.—V.º B.º: Eulogio Soriano.

Número 35.

AYUNTAMIENTO DE ALEDO

Nota de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana anterior en las obras que se hacen por administración, para reparar un trozo de cañería de la que conduce el agua potable á esta población en el sitio de las eras del Paso-alto, á saber:

Pts. Cts.

Pagado á Pedro Sánchez Andreo, por 22 cargos de yeso á una peseta cada cargo. 22 »

Idem á Romualdo Cánovas, por cuatro cahices de cal hidráulica á 2'50 el cahiz. 10 »

Idem al maestro alarife Bautista Tudela, por tres días á 2'50 cada uno. 7 50

Idem al oficial Juan Luis Tudela, por tres días á 2 pesetas cada uno. 6 »

Idem al amasador Martín Cánovas, por tres días á 1'50 cada uno. 4 50

TOTAL. 50 »

Aledo 29 de Junio de 1890.—El Regidor encargado, José Antonio Pallés.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE OJÓS

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1888 A 1889.

Periodo de ampliación.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	31 66
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2455 59
Cargo.	2487 25
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2481 87
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	5 38

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.			
2 Montes.	450 »		450 »
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Ampliación.			
9 Resultas.	2849 88	811 »	3660 88
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	9775 75	1644 59	11420 34
11 Reintegros.			
12 Valores fuera de presupuesto.			
Cargo.	13075 63	2455 59	15531 22
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	4296 87	165 63	4462 50
2 Policía de seguridad.	50 »		50 »
3 Policía urbana y rural.	150 »	150 »	300 »
4 Instrucción pública.	175 74		175 74
5 Beneficencia.	75 »		75 »
6 Obras públicas.	100 »		100 »
7 Corrección pública.	240 29		240 29
8 Montes.	175 »	275 »	450 »
9 Cargas.	4104 90		4104 90
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	279 29	84 »	363 29
12 Ampliación.	3396 88	1807 24	5204 12
13 Resultas.			
14 Valores fuera de presupuesto.			
15 Devoluciones.			
Data.	13043 97	2481 87	15525 84

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Ojós á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Jesús Abellán.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Ojós á 31 de Diciembre de 1889.—El Secretario Contador, Antonio Massa. —V.º B.º: El Alcalde, Massa Marín.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE OJÓS

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1889 Á 1890.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1889 á 1890, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	41 65
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5000 81
Cargo.	5042 46
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5034 83
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	7 63

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

Capítulos.	Suma del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.	6 »		6 »
8 Ampliación.	1740 01	2455 59	4195 60
9 Resultas.	5 15		5 15
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	1463 »	2545 22	4008 22
11 Reintegros.			
12 Valores fuera de presupuesto.			
Cargo.	3214 16	5000 81	8214 97
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	434 25	1187 34	1621 59
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.		650 62	650 62
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.	1024 76	715 »	1739 76
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Ampliación.	1713 50	2481 87	4195 37
13 Resultas.			
14 Valores fuera de presupuestos.			
Data.	3172 51	5034 83	8207 34

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Ojós á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Jesús Abellán.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Ojós á 31 de Diciembre de 1889.—El Secretario Contador, Antonio Massa. —V.º B.º: El Alcalde, Massa Marín.

Número 21.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Edicto.

Don Eulogio Soriano, Alcalde de esta capital.

Hago saber: Que en providencia del día de la fecha, ne acordado proceder á la venta de las fincas embargadas á los sujetos que se hallan en descubierto al pago de contribución territorial de este distrito municipal, correspondiente al año económico 1887-1888; y en su virtud, tendrá lugar el primer remate en el local de la Casa Consistorial de esta población, á los quince días de inserto en el Boletín oficial, hora de las once de su mañana, por el valor según resultan capitalizadas y con referencia al certificado de que trata el art. 40 de la instrucción, ó sea conforme se pasa á detallar:

Pts. Cts.

Número 1.545.—Doña Sebastiana Sánchez.

Una casa en esta capital, sita plaza de Santa Catalina, número 12; compuesta de planta baja, dos pisos y azotea; que linda por la derecha entrando con la iglesia de Santa Catalina; izquierda don José Esteve; espalda, callejón de Santa Catalina, y frente su situación. Esta finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad como anotación preventiva de embargo, con fecha 19 de Agosto de 1889, al folio 177 vuelto del tomo 111, y capitalizada bajo el tipo de 496 pesetas; importa ó tiene de valor la finca 2.520 pesetas,

que deducida la tercera parte, quedan como tipos para la subasta. 6346 66

Número 1.236.—Don Joaquín Sánchez.

Una casa en esta capital, calle del Val de San Antolín, número 91, compuesta de planta baja con accesorio y dos pisos; que linda por la izquierda entrando con don Agustín Abrii; derecha la calle Nueva de San Agustín; espalda la calle de Hidalgo, y frente su situación. Capitalizada bajo el tipo de 342 pesetas; tiene de valor 6.840, que deducida la tercera parte, queda como tipo para la subasta. 4560 »

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, como igualmente á los deudores, los cuales podrán satisfacer sus cuotas y costas antes de dicho acto, si quieren evitar la venta.

No será admitida la postura que no cubra las dos terceras partes de la capitalización.

El rematante dará fiador abonado en el acto, por el completo de la adjudicación.

Dado en Murcia á 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Eulogio Soriano. — Por su mandato: El Comisionado, Francisco García Sannicolás.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santos de hoy. — La Preciosísima Sangre de Ntro. Sr. Jesucristo.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.